15455/2024 “Ferrero Argentina SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”

En Buenos Aires, a los 7 días del mes de octubre del año 2025, reunida en acuerdo la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para dictar sentencia en los autos “Ferrero Argentina SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”,

El juez Rodolfo Eduardo Facio dijo:

I. El Tribunal Fiscal de la Nación, por mayoría: 1. Declaró la nulidad del auto de apertura del sumario, 2. Declaró prescripta “la acción del Fisco para imponer penas y perseguir el cobro de tributos por la infracción al artículo 970 del Código Aduanero”, y 3. Impuso las costas a la parte demandada.

Para así decidir sostuvo diversos argumentos:

i. “El auto de apertura de sumario de fecha 21 de diciembre de 2005 […] no cumple los extremos legales exigidos por el artículo 1094 del Código Aduanero para que se constituya válidamente y surta los efectos que la legislación aduanera atribuye a dicho acto”.

ii. “Lo actuado ha sido en contradicción a lo establecido en el […] artículo 1094 del Código Aduanero, de cuya letra resulta evidente que el servicio aduanero, en el mismo auto de apertura de sumario, se encuentra obligado a determinar, a clasificar y valorar la mercadería y liquidar los tributos que corresponden, circunstancias que tuvieron lugar con posterioridad a la instrucción”.

iii. “Según las constancias del expediente administrativo, si bien la clasificación y valoración de la mercadería fue realizada el 3 de agosto de 2008 […] la liquidación de la multa y los tributos se

practicó entre el 9 de mayo de 2008 y el 16 de septiembre de 2008 […] con posterioridad a la instrucción del sumario".

iv. "Al ser nulo el acto de apertura de sumario de fecha 21 de diciembre de 2005, carece de aptitud para suspender y/o interrumpir la prescripción de la acción para imponer penas y perseguir el cobro de tributos".

v. "Siendo que el vencimiento de la temporal en trato operó el 5 de enero de 2001 […] conforme la legislación aplicable el plazo de prescripción es de 5 años tanto para imponer penas […] como para perseguir el cobro de tributos […] y que dicho plazo comenzó a correr a partir del 1 de enero de 2002, […] no mediando causales suspensivas e interruptivas de la prescripción, la misma operó el 31 de diciembre de 2006, careciendo de aptitud interruptiva y suspensiva de la prescripción, el acto de apertura de sumario".

vi. "La vista conferida no pudo subsanar las irregularidades del auto […] atento que ella se dispuso en fecha 19 de mayo de 2010 […] una vez operada ampliamente la prescripción".

II. La parte demandada apeló y expresó los siguientes agravios que fueron replicados:

i. "Carece de asidero pretender que la instrucción de sumario reúna todos y cada uno de los elementos estipulados por la norma".

ii. "Sostener la obligatoriedad de llevar adelante sin distingo cada uno de los incisos no encuentra refugio lógico jurídico alguno. De ahí que se insista con la imperiosa necesidad de no 'automatizar' la aplicación del artículo".

iii. "De seguirse la lógica del sentenciante, debería el servicio aduanero disponer medidas cautelares innecesarias, ineficaces, al solo efecto de 'cumplir' con la totalidad de los requisitos previstos en la norma, y evitar la tacha de nulidad de la instrucción sumarial. Esta

interpretación, disociada del plexo normativo aduanero, generará consecuencias indeseables para el sistema”.

iv. “El auto cuya nulidad se combate es la consecuencia natural de sus antecedentes”.

v. “Para que el acto de apertura de sumario sea válido no requiere cumplir inexorablemente con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 1094 del Código Aduanero, si existe en las actuaciones administrativas una descripción clara de los hechos que se le imputan a la contraria”.

vi. “En resumidas cuentas, estamos […] ante un excesivo rigorismo formal, demostrado por la interpretación exégeta de una norma cuya aplicación literal implicaría dispendio jurisdiccional y toma de medidas inconducentes”.

III. En la causa "*FCS SRL (TF 36021-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", pronunciamiento del 30 de septiembre, sostuve que “el auto de apertura del sumario debe ser considerado válido, si el examen de las restantes constancias de las actuaciones administrativas permite determinar (i) que no hay dudas acerca de cuáles son los hechos constitutivos de la infracción que se imputa al momento de su dictado, o (ii) que en caso de que ese auto se hubiese ordenado la realización de alguna diligencia ésta sea realizada con anterioridad al transcurso del plazo de prescripción”.

IV. Es útil retener diversos datos que surgen de las actuaciones administrativas.

—El 27 de junio de 2005 la jefa de la división registro de importación elaboró una “denuncia” en los términos siguientes: “De

acuerdo al control de oficio efectuado, se formula denuncia por infracción prima facie tipificada en el artículo 970 y 972 del Código Aduanero para la destinación: 00 001 IT 13 000123-L por la cantidad de mercadería que se detalla en la nota adjunta".

—En esa misma fecha la jefa de la división registro de importación remitió una nota a la división verificación para que "tenga a bien establecer clasificación arancelaria, valor de la mercadería en infracción, derechos y demás tributos que gravaren la importación para consumo […] Hecho, pase a la sección liquidaciones […] Cumplido pase al departamento procedimientos legales aduaneros formulándose la denuncia en los términos del artículo 970 y 972 del Código Aduanero".

—El 3 de agosto de 2005 la división verificación remitió una nota a la sección liquidaciones: "Atento al denuncia efectuada […] se establece la clasificación arancelaria y valoración de la mercadería en infracción […] al momento imponible del 5 de enero de 2001 […] posición arancelaria: 9503.30.00.920.P; Valor en aduana: U$S 54.794; Coef/cant de unidades: 9445 kg; DI (ad-valorem): 22,50% […] estadística: 0,5%; IVA: 21%; IVA AD: 10%; Ganancias: 11%; DI ADC: 24% […] Atento que no se cuenta con la documentación original de la destinación en cuestión, no es posible establecer si la mercadería declarada es permitida o no su nacionalización".

—El 21 de diciembre de 2005 el asesor coordinador del departamento procedimientos legales aduaneros proveyó: "Visto la denuncia efectuada contra la firma Ferrero Argentina SA […] por incumplimiento al régimen del artículo 970 del Código Aduanero con respecto a la mercadería ingresada a través de la destinación aduanera de importación nº 00 001 IT14 000123-L cuyo vencimiento habría operado [el] 5 de enero de 2001, instrúyase sumario".

—El 5 de julio de 2006 el jefe del departamento procedimientos legales aduaneros remitió una nota a la división registro de importación para que “se sirva adjuntar […] la documentación original […] por ser ello indispensable para la resolución del trámite”.

—El 3 de agosto de 2007 el jefe de la sección procedimientos técnicos de la división registro de importación remitió una nota a la división procedimientos legales aduaneros: “atento el requerimiento […] se eleva la presente adjuntando carpeta original de la destinación de importación temporal 00001IT14000123L”.

—El 9 de mayo de 2008 el jefe del departamento procedimientos legales aduaneros remitió una nota al contador “a los fines de que […] se sirva informar el monto de la multa a imponer”.

—El 16 de septiembre de 2008 el contador del departamento procedimientos legales aduaneros remitió una planilla junto con la “determinación de tributos y multa” a la división secretaría de actuación.

—El 18 de mayo de 2010 la división secretaría de actuación remitió una nota a la sección RAMO ‘C’ “a los efectos de que se sirva informar si la mercadería […] resulta de importación prohibida”.

—El 19 de mayo de 2010 el departamento legales aduaneros proveyó: “córrase vista a la firma Ferrero Argentina SA […] para que […] esté a derecho, impetre su defensa y ofrezca todas las pruebas de que invente valerse […] imputándosele la infracción tipificada en el artículo 970 […] por haber incumplido las obligaciones del régimen atribuido a la mercadería introducida por el despacho de importación temporaria nº 00 001 IT13 000123L”.

—El 14 de junio de 2010 la sección RAMO ‘C’ remitió una nota a la división secretaría de actuación: “la mercadería […] era de

importación permitida por el régimen general al momento de su oficialización".

—El 10 de agosto de 2010 la firma actora presentó el descargo.

—El 9 de noviembre de 2010 el jefe del departamento procedimientos legales aduaneros dictó la resolución 8433/2010 que condenó a la firma actora al pago de una multa y le formuló un cargo por los tributos adeudados por la comisión de la infracción prevista en el artículo 970 del Código Aduanero.

V. Aquí, la liquidación de los tributos y de la multa fue realizada el 16 de septiembre de 2008, cuando ya se encontraba cumplido el plazo de prescripción que comenzó a correr el 1º de enero de 2002.

VI. Debe, pues, desestimarse los agravios ofrecidos por la parte demandada y confirmarse el pronunciamiento apelado que declaró la nulidad del auto de apertura del sumario y, por tanto, la prescripción de la acción de la parte demandada para imponer penas y exigir el cobro de los tributos.

VII. Las costas de esta instancia deben ser impuestas a la parte demandada ya que resulta vencida (artículo 68, primer párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

En mérito de las razones expuestas, propongo al acuerdo: desestimar los agravios ofrecidos por la parte demandada y confirmar el pronunciamiento apelado, con costas.

La jueza Liliana María Heiland adhiere al voto precedente.

En virtud del resultado que informa el acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE**: desestimar los agravios ofrecidos por la parte demandada y confirmar el pronunciamiento apelado, con costas.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Se hace constar que suscriben la presente decisión dos integrantes de la sala por hallarse vacante el tercer cargo (art. 109 del R.J.N.).